

25 | ENERO | 2023



TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- I. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
- II. TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO
- III. SOBRE LA OBJECCIÓN A LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES:

MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ,
ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO y
OTRAS PERSONAS

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.,
CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN G. y
GERARDO SILVIO DAZA

LLAMADA EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN:

2022-0018



DEL-RIOVASQUEZ.COM

notificaciones@delriovasquez.com

Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)

(602) 893 38 63

Respetado señor

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ, en mi calidad de apoderado de los **DEMANDANTES**, atendiendo el traslado de las excepciones con fines probatorios (art. 370 CGP), me dirijo a su señoría con el propósito de dejar las manifestaciones y presentar las peticiones que se concretan a continuación.

I. ~~TRASLADO~~ EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN

No es propósito de este aparte hacer explicaciones amplias para enervar las excepciones presentadas, pero las mismas sí merecen una referencia muy breve cuyo argumento permite descartar su prosperidad al momento de dictar la sentencia:

1.1. Respecto de la excepción denominada “EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS”:

La valoración de los perjuicios tiene como base las pruebas documentales que reposan como anexos de la demanda, reforma de la demanda, los criterios legales y jurisprudenciales para su caculo, así:

- i. El lucro cesante fue calculado debidamente, de una parte, el lucro cesante consolidado se estimó de acuerdo con los ingresos mensuales en el certificado de ingresos de la demandante para la fecha de ocurrencia del siniestro (prueba 4) y la pérdida de capacidad laboral acreditada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 12 de mayo de 2021 (prueba 9) con la tasa de interés del 6% anual de acuerdo con el código civil.

- ii. Por otro lado, el lucro cesante futuro fue calculado de acuerdo con la expectativa de vida de la demandante con una tasa de interés del 6% anual de acuerdo con el código civil.
- iii. La tasación de los perjuicios a título de daño moral, el daño a la salud, a la vida en relación de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNANDEZ** obedecen a las perturbaciones físicas y corporales que sufrió tras el accidente de tránsito, que resultan permanentes y están documentadas en su historia clínica, fueron calculadas de acuerdo con los topes máximos dados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹
- iv. Frente a la tasación de perjuicios de los demás **DEMANDANTES**, es evidente su relación filial con la víctima por lo que, a través de las presunciones, las reglas de la sana crítica y la experiencia, el operador judicial pueda considerar acreditado el perjuicio.
- v. No obstante, lo anterior, se anota que, frente a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, le corresponderá al operador judicial definir su monto, ya que la cuantía de estos es inestimable. Así, por ejemplo, en la sentencia SC3728-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó a los demandados por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes.

1.2. Respecto de la excepción denominada “FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA”:

Se aclara al demandado que en la demanda no se solicita indemnización a título de daño emergente, por lo tanto, su oposición no corresponde a la realidad jurídica del caso en curso. Ahora bien, en materia de daños materiales, exclusivamente se pretende el pago del lucro cesante (consolidado y futuro) que fueron debidamente demostrados y cuantificados desde el escrito de la demanda y según lo expuesto en el punto 1.1.1.

1.3. Respecto de la excepción denominada “PRESUNCION DE BUENA FE”:

En este punto el apoderado argumenta que con base en la presunción de buena fe se exonere de responsabilidad al conductor del vehículo el señor **CESAR AUGUSTO CASTRILLON**. Lo anterior, desconoce el régimen de responsabilidad aplicable en actividades peligrosas como el transporte terrestre, en la que se debe demostrar el hecho peligroso, el daño y su relación de causalidad.²

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran claramente identificados en el caso en concreto:

- i. El artículo 2341 del Código Civil sienta las bases de la responsabilidad civil extracontractual, bajo la premisa central de que, cuando una persona causa injustamente daño a otra a través de sus acciones u omisiones, y hay un criterio para atribuir el daño a quien lo causó o a quien debe

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686-2018, dic. 19/2018, rad. 2004-00042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2111-2021, jun. 2/2021, rad. 2011-00106-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

responder por él, se crea una obligación de reparación del daño y un derecho de la víctima a ser compensada. La reparación tiene como objetivo restituir a la víctima en la medida de lo posible a la situación en la que estaría si el daño no hubiera ocurrido. En resumen, cuando alguien causa daño a otro de forma injusta, surge la obligación de reparar el daño causado.

- ii. A partir de esto, son tres los elementos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual, siendo estos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).³

- iii. Lo anterior, aplicado al siniestro sufrido por la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, se materializa de la siguiente forma:

- ✓ **Hecho ilícito:** la conducción temeraria e impudente del conductor del vehículo de placa YAP611 fue la causante de la colisión con el vehículo de placa UTN373, al no haber mantenido las distancias suficientes al momento de efectuar el giro.
- ✓ **Nexo causal:** dicho accidente tuvo como resultado el siniestro de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, ya que con ocasión de la colisión fue violentamente expulsada a través de la puerta del bus adscrito a la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.**, y termina fuertemente golpeada contra el pavimento con un trauma craneoencefálico.
- ✓ **Daño:** la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y su familia sufren múltiples perjuicios materiales e inmateriales que ya fueron debidamente detallados en la demanda inicial y en el escrito de reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la principal víctima del accidente tuvo secuelas físicas, emocionales e incluso cognitivas.

- iv. Ahora bien, argumentó el demandado que el informe policial del accidente de tránsito únicamente establece “posibles causas” del origen del accidente sin fuerza probatoria. A continuación, se procederá a desvirtuar tales afirmaciones a partir del análisis del valor probatorio de los informes policiales de accidentes de tránsito y como debe considerarse como una prueba válida frente a la declaración de responsabilidad.

El informe policial del accidente de tránsito tiene pleno valor probatorio y debe valorarse conforme a sus características propias:

- ✓ El inciso primero del artículo 144 de la ley 769 de 2002 define el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) como un informe descriptivo que puede ser valorada como una prueba documental aportada en un proceso.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, sep. 16/2011, rad. 2005-00058-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

- ✓ Específicamente sobre la naturaleza probatoria de este tipo de informe se pronunció de forma detallada la Corte Constitucional en la sentencia T-475 de 2018, al respecto mencionó lo siguiente:

el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso (...)

Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual. (...)

Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.⁴ (resaltado propio)

- ✓ En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que el IPAT debe apreciarse como una prueba del proceso y que se debe analizar conforme a las reglas de la experiencia en cabeza del operador judicial. Puntualmente, en la sentencia SC7978-2015 se precisa que corresponde a informe técnico y descriptivo sobre las características del accidente y reitera que no hay tarifa legal impuesta para la acreditación de un accidente de tránsito.⁵
- ✓ A partir de lo anterior, no supone error alguno el otorgar un valor probatorio al IPAT, ya que, si bien no puede evaluarse como un dictamen pericial, sí resulta ser una prueba documental que corresponde a informe técnico y descriptivo sobre condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente, que se aclara no es la única prueba aportada al presente caso, corresponde al señor juez evaluar el IPAT en conjunto con las demás pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros, sin llegar a restarle valor probatorio al informe conforme a su naturaleza documental. Todo esto a partir de un sistema de apreciación racional que tenga por conclusión la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los **DEMANDADOS** en el presente juicio.
- v. Finalmente, se reitera que el **DEMANDADO** pretende evadir el debate probatorio al utilizar como defensa la falta de validez del informe de accidente de tránsito como medio de prueba frente al nexo causal (lo cual fue ampliamente desvirtuado en líneas anteriores). Se puede evidenciar en la contestación una ausencia absoluta de elementos probatorios que logren desestimar la ocurrencia del siniestro de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y el daño sufrido por sus familiares, a partir de la imprudencia del conductor del vehículo de placa YAP611, quien fue el causante y responsable de la colisión. Naturalmente, la prueba de cualquier excepción de responsabilidad recaía en cabeza de todos los **DEMANDADOS** conforme con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-475 de 2018, dic. 10/2018, exp. T-6.722-689, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015, jun. 23/2015, rad. 2008-00156-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

1.4. Respecto de la excepción denominada “INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS”:

Respecto de esta excepción, me remito a lo expresado en el punto 1.1. del presente escrito.

1.5. Respecto de la excepción denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”:

Frente a las eventuales excepciones que presuntamente se presenten a favor de la **ASEGURADORA** con ocasión del desarrollo del presente proceso, esta parte se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

II. TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El escrito de contestación presenta objeción del juramento estimatorio aduciendo que: (i) no existe fundamento (fáctico o jurídico) para acreditar la responsabilidad civil del **DEMANDADO**; y (ii) la estimación de los perjuicios fue excesiva (sin dar mayores argumentaciones). Es evidente que su oposición no rebate el juramento estimatorio desde el punto de vista técnico financiero, solo hace disquisiciones que son propias de las excepciones de mérito, no de la objeción dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso⁶. Estos aspectos ya fueron debidamente controvertidos previamente, puesto que existe un daño permanente del estado corporal y la salud de la víctima **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** (con el dictamen de pérdida de capacidad laboral) que supone una disminución correlativa de ingresos por el resto de su proyección de vida. De hecho, aún si este despacho estimará que la certificación laboral aportada no acredita el monto total de los ingresos para la fecha del accidente de tránsito, se presume por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica y reiterada⁷, que ganaba un salario mínimo mensual.

En todo caso, se estimó el valor probado de ingresos conforme a las pruebas documentales para la liquidación del lucro cesante, tanto **consolidado** como **futuro**. El primero corresponde a la suma de \$62.864.501 y se estimó como la renta periódica (para el caso, la suma de ingresos afectados por la PCL sufrida, que asciende a 76,30%, y que dejará de percibir por el resto de su vida, es decir, \$1.106.070) y que se debió pagar durante los últimos 33,40 meses (desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de presentación de este escrito, dado que la víctima en efecto tenía **53 años** cuando ocurrió el accidente) más una tasa de interés del 6% efectivo anual como lo propone la legislación civil. El segundo corresponde a la suma de 185.815.006 y se estimó como los ingresos afectados permanentemente a causa del

⁶ “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (resaltado propio).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4803-2019, nov. 12/2019, rad. 2009-00114-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4703-2021, oct. 22/2021, rad. 2001-01048-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

siniestro durante todo el tiempo que comprende la esperanza de vida de la víctima **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** con una tasa de interés del 6% efectivo anual como lo propone la legislación civil.

LUCRO CESANTE	
Género	Femenino
Fecha del accidente	13-nov.-19
Fecha de liquidación	31-dic.-23
Fecha de nacimiento	3-abr.-66
Número de días	1509
Edad al momento del accidente	53
Expectativa de vida en años desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	33,4
Expectativa de vida en meses desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	400,8
Lucro cesante pasado en meses desde el accidente	50,30
Lucro cesante futuro en meses	350,50
Ingresos mensuales a la fecha del accidente	\$ 1.100.000,00
IPC al momento del accidente	103,54
IPC a la fecha	136,45
Ingreso indexado a la fecha	\$ 1.449.632,99
Perdida capacidad laboral	76,30%
Ingresos afectados	\$ 1.106.069,97
Lucro cesante consolidado	\$ 62.864.501,36
Lucro cesante futuro	\$ 185.815.005,70

Ahora bien, en lo que atañe a los daños extrapatrimoniales o inmateriales (correspondientes al daño a la salud y a la vida en relación a favor de la víctima, así como de los daños morales a favor de esta última y toda su familia demandante), tal como se precisó este escrito, es una suma que, en todo caso, no supera los topes fijados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la sentencia SC5686-2018 por medio de la cual se actualizó el tope máximo del valor monetario fijado para los perjuicios morales:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60.000.000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.⁸ (resaltado propio)

Así, el total de perjuicios reclamados se resumen a continuación:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686-2018, dic. 19/2018, rad. 2004-00042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

TOTALIDAD DE PERJUICIOS								
RECLAMANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	DAÑO A LA VIDA RELACIÓN	DAÑOS MATERIALES			SUBTOTAL PERJUICIOS
					LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE	
					CONSOLIDADO	FUTURO		
MARLENY MONTENEGRO HERNANDEZ	VÍCTIMA	\$72.000.000,00	\$72.000.000,00	\$72.000.000,00	\$62.864.501,36	\$187.932.178,43	-	\$466.796.679,79
DOLORES HERNANDEZ DE MONTENEGRO	MADRE	\$72.000.000,00	-	-	-	-	-	\$72.000.000,00
ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO	HIJA	\$72.000.000,00	-	-	-	-	-	\$72.000.000,00
EDER HARLEY HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
MARIELLA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
MARIA EULALIA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
OSCAR EMILIO MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
ISAIAS MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
JESUS MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
AIDA OLIVA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
						TOTAL		\$862.796.679,79

III. SOBRE LA "OBJECCIÓN A LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE"

Ante la objeción formulada por el apoderado del demandado en la que manifiesta "la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados" conviene aclarar su postura no es compatible con el Código General del Proceso ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expone a continuación:

Considerar la declaración de parte como un interrogatorio (cuya única finalidad es la confesión) equivale a comparar dos medios de prueba diferentes. En efecto, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de parte puede diferenciarse adecuada y razonablemente de la confesión, siendo ambos medios de convicción válidos y necesarios para el proceso civil:

*De ahí la relevancia de la **declaración de parte y la confesión** como medios de prueba. La primera, en términos generales, **consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no**, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. **De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión**. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás*

medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. (...)

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.⁹ (resaltado propio).

Lo anterior, faculta a la parte activa a solicitar y ofrecer al despacho a la declaración que realizaría cada uno de los propios DEMANDANTES respecto de los hechos objeto de la demanda, lo cual supone no solo un medio válido de prueba, sino también el deber del operador judicial de garantizar la libertad probatoria y, desde sus reglas y experticias, cotejarlas con los demás medios de convicción y otorgarle el valor que estimase razonable.

Conviene citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisó que las partes pueden rendir sus propias declaraciones, ya que su negación atenta contra la libertad probatoria y el debido proceso:

En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos (...)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13366-2021, oct. 7/2021, rad. 2021-01707-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.¹⁰
(resaltado propio).

Expuesto lo anterior, naturalmente se concluye que la declaración de parte solicitada y ofrecida al despacho es procedente, válida, en armonía con el principio de libertad probatoria, el derecho fundamental al debido proceso, la legislación y jurisprudencia aplicable para ser decretada por Juzgado.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
C.C. 94.539.861
T.P. 167.274 del C.S.J.
Apoderado Demandantes

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9197-2022, jul. 19/2022, rad. 2022-02165-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.